

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 24 DE JUNIO DE 1822.

Leida y aprobada el Acta de la sesion extraordinaria anterior, se mandaron insertar en la presente los votos particulares siguientes: del Sr. Ojero, contrario á la aprobacion de los artículos 5.º y 6.º de la recaudacion en el sistema administrativo; y de los Sres. Arias, Montesinos, Silva y Neira, contra la del art. 22 del decreto de repartimiento de baldíos, en la parte que previene que pasado el término de dos años se repartan las dehesas boyales.

Se dió cuenta de un oficio del Gobierno, con el que remitia una exposicion del Ayuntamiento de Madrid, solicitando que se discuta el reglamento de la primera enseñanza antes de concluirse la presente legislatura. Las Córtes acordaron que en atencion á estarse imprimiendo dicho proyecto, el Sr. Presidente señalase dia para su discusion.

Oyeron las Córtes con agrado la exposicion del teniente graduado D. Antonio Morquecho, cediendo en beneficio de la Hacienda nacional los alcances á su favor desde fines del año de 1809 hasta 1.º de Enero de 1820; y admitiendo el donativo, mandaron se comunicase al Gobierno para los efectos convenientes.

gualmente oyeron con agrado otra exposicion de la

Diputacion provincial de Alicante participando su instalacion y ofreciéndose en beneficio de la Constitucion y prosperidad pública.

Se leyó un oficio del Gobierno, en que proponia se le autorizase para dispensar en el intermedio de la legislatura la obligacion que tienen los jueces de primera instancia de prestar juramento en las Audiencias. Las Córtes acordaron esta autorizacion.

Concedieron las mismas permiso á D. Francisco Rodriguez Caballero, electo juez de primera instancia de Noya, para prestar juramento en el Ayuntamiento de aquella villa.

Se dió cuenta, y mandó pasar á la comision de Bellas Artes, una exposicion de D. José María Santiago, con las muestras de una Constitucion grabada, suplicando á las Córtes se sirvan disponer se haga la confrontacion ó revision de dicha obra antes de cerrarse las sesiones, y resultando conforme con el original, concederle que proceda á estampar su obra.

Se mandaron imprimir con urgencia el dictámen de la comision primera de Hacienda proponiendo se aprue-

be el repartimiento hecho por la Direccion de contribuciones directas acerca de los 20 millones repartibles al clero; y otro sujetando á la deliberacion de las Córtes el de los 100 millones sobre consumos.

Se aprobó otro dictámen de la misma comision, opinando debe pasar á la de Hacienda militar, mandada formar por las Córtes, la proposicion de los Sres. Sanchez y Muro acerca de que los hospitales militares se provean por contratas y no por administracion.

Se leyó por segunda vez, y se mandó dejar sobre la mesa, un proyecto de la comision de Instruccion pública, que trata del modo de proporcionar fondos para este interesante objeto.

Se declaró primera lectura la que se hizo de la siguiente proposicion de los Sres. Silva y Montesinos:

«Pedimos á las Córtes que se excite el celo del Gobierno para que en el intervalo de esta legislatura á la próxima de 1823 proceda con la mayor diligencia á celebrar con el Gobierno de Portugal un tratado especial de comercio, procurando facilitar la extraccion mútua de productos territoriales é industriales de uno á otro Reino, con el fin de que en dicha legislatura puedan las Córtes aprobarlo.»

Se aprobaron los dictámenes siguientes:

Primero. De la comision de Premios, opinando que para que no quede ilusoria la gracia que concedió el Rey á D. José Besés, capitan de infantería de la division de cuerpos francos de Valencia, y en atencion á sus particulares méritos, se acceda á la solicitud de que á pesar de estar retirado se le dé el sueldo correspondiente á los de su clase que sirvieron en dichos cuerpos.

Segundo. De la misma comision, proponiendo se recomiende al Gobierno la exposicion de D. Tomás Santa Marina, capitan de infantería y teniente del regimiento infanteria Voluntarios de Castilla, para que se le conceda el empleo de capitan efectivo.

Tercero. De la segunda de Hacienda, en que opinaba se defricse á la solicitud de D. Antonio José Ruiz de Padron, reducida á que no le comprenda la resolucion dada en 7 de Abril último acerca del pago de una anualidad por todos los agraciados antes de la expedicion del decreto de 29 de Junio del año próximo pasado, en el concepto de que se le asista con todos los frutos anejos á su dignidad, no desde el día que se posesionó de ella, sino desde 1.º de Marzo último, respecto á que hasta 28 de Febrero anterior disfrutó las dietas de Diputado á Córtes.

Cuarto. De la de Premios, proponiendo se habilite á D. Gonzalo Lobo y Mendieta para obtener empleo, no obstante no disfrutar sueldo.

Quinto. De la de Diputaciones provinciales, para que haciendo formar la Diputacion provincial de Ciudad-Real un brevísimo expediente, conceda al Ayuntamiento de Torralba el permiso que solicita para la venta de dos veredas de propios con el objeto de armar la Milicia Nacional, siempre que no tenga otros arbitrios de que usar.

Sexto. De la de Premios, siendo de parecer se habilite á D. José Mariano de Imaña, capitan retirado de la Milicia de Cádiz, para obtener destino en atencion á sus méritos y servicios.

Sétimo. De la de Diputaciones provinciales, opinando se conceda permiso al Ayuntamiento de la villa de Montefrío para vender trigo del pósito con el fin de armar la Milicia Nacional, llevando cuenta y razon de lo que invierta y precisamente para este objeto.

Octavo. De la primera de Hacienda, proponiendo se paguen por Tesorería á D. Antonio Eduardo Jimenez, capitan de ejército y comandante que fué de la partida de caballería ligera de campeadores del condado de Niebla, 22.933 reales y 11 maravedis que importan sus alcances desde 1.º de Enero de 1815 hasta fin de Junio de 1820, en atencion á sus particulares y distinguidos servicios, y á que cede á favor de la Hacienda pública otra cantidad de 16.310 rs.

Y noveno. De la de Diputaciones provinciales, para que llevando el Ayuntamiento de Aguilar cuenta justificada de lo que invierta en el armamento de su Milicia Nacional, y poniéndolo en noticia de la Diputacion provincial, se le conceda permiso para vender las fanegas de trigo del pósito que sean suficientes al efecto.

Continuando la discusion del plan administrativo de la Hacienda pública, se leyó el art. 8.º, en estos términos:

«Art. 8.º Cuando estos apremios militares se despachen para cualquier pueblo, se entenderá que la accion de los intendentes contra los vecinos es solo para el pago de dietas á la tropa; pues las demás gestiones relativas á que este apremio produzca su efecto serán de obligacion de los Ayuntamientos, como los únicos habilitados para percibir el cupo de mano del contribuyente, y responsables á la remesa y entrega del dinero en Tesorería.»

El Sr. **LODARES**: He observado muchas veces, Señor, que los apremios militares contra los pueblos se han hecho recaer en general sobre todos los vecinos, sin haber hecho distincion de los deudores y no deudores: de esto ha resultado la consecuencia precisa de no haber empeño ó no apresurarse nadie á pagar, puesto que la pena cae generalmente sobre todos. Como en el artículo se dice que en los apremios militares se entenderá que la accion de los intendentes contra los vecinos es solo para el pago de dietas á la tropa, parece que si á un pueblo que habiendo satisfecho la mitad de sus contribuciones, restando solo la otra mitad, se le despacha apremio militar, las dietas de éste recaen indistintamente sobre todos los vecinos. Yo desearia que la comision hubiera dicho en este artículo que cuando se despachasen estos apremios fueran solo contra los deudores, ó aquellos que retuviesen el dinero; pues ha ocurrido igualmente muchas veces que reteniéndose cantidades en poder de los depositarios ó de los mismos alcaldes, los apremios militares han recaido sobre los vecinos. Por lo mismo, pido á los señores de la comision tengan á bien hacer la siguiente adiccion: «que las dietas de los apremios militares recaigan precisamente sobre los vecinos insolventes, y no en general sobre todos los de los pueblos.»

El Sr. **PRADO**: Quisiera yo que ya que se han aprobado los apremios militares, fuesen no solo para que la tropa cobrase sus dietas, sino principalmente para que

se realizase el pago de los insolventes ó morosos. De otra manera vendrá á suceder que la tropa hará efectivas sus dietas y no cuidará de que los morosos paguen. Más: con el pago de las dietas, los pueblos se imposibilitarán para pagar el cupo; esto es lo que ha sucedido en el año último, y esto sucederá también ahora; y una de las familias deudoras del año de 20 me asegura que habiendo sido apremiada con dietas de 20 rs. diarios, ha tenido que vender sus ropas para este pago, imposibilitándose más y más para satisfacer sus descubiertos.

El Sr. **CANGA**: Parece que el señor preopinante no ha visto lo que son los apremios, según se ha expresado. Este apremio militar no es para que los militares vayan á hacer el cobro de las contribuciones, sino para que ganando dietas, obliguen á los morosos á que contribuyan con lo que les ha correspondido en el repartimiento: sepan estos que tienen sobre sí el peso de las dietas de los militares para que cumplan con su deber. Es necesario prescindir de casos particulares y de abusos que haya habido por la autoridad: tratamos de hacer leyes generales que sean efectivas, y los apremios son con este objeto.»

Se declaró discutido y aprobó el artículo, con la adición de que los apremios militares los paguen los morosos.

Igualmente se aprobaron los artículos 9.º y 10, en esta forma:

«Art. 9.º Los apremios contra segundos contribuyentes serán de la misma clase y á su costa, pero sin perjuicio del cobro de lo que adeuden, en cuyo particular entenderán exclusivamente los intendentes. Se oficiará por éstos al juez de primera instancia á quien compete para que proceda á la formación de causa con arreglo á la Constitución y á las leyes, para el castigo de los deudores en cuanto á la parte de criminalidad que resulte.

Art. 10. Lo mismo se entenderá con respecto á los empleados de Hacienda en los juicios de cuentas, y en cualquiera alcance que aparezca por resultas del manejo de sus empleos; de modo que la acción de apremio para el cobro en estos casos ha de ser directa del Gobierno, y el poder judicial no ha de intervenir en ella á instancia de la parte deudora, sino acreditándole ésta haber satisfecho la cantidad que la Hacienda le reclama. A invitación de la parte de la Hacienda pública podrá y deberá conocer en cualquier tiempo, pero sin impedir la ejecución de las providencias de la autoridad gubernativa del ramo relativas al cobro.»

Se leyó el art. 11, que dice:

«Se declara que la suspensión y privación de empleo y sueldo á los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda es una medida gubernativa, y que el Gobierno puede y debe usar de ella con justo motivo. La sola suspensión no podrá ser reclamada en justicia por el empleado que la sufra, pues deberá únicamente hacer las gestiones que le convengan ante sus jefes inmediatos y superiores hasta elevar la queja al Ministerio. La privación absoluta de empleo y sueldo podrá el empleado reclamarla en justicia; pero los tribunales en este caso limitarán su juicio á declarar si hubo ó no culpabilidad en el reclamante, y si es ó no acreedor á continuar en el servicio. Cuando esta declaración fuere favorable al empleado, se le tendrá por absuelto, y el Gobierno quedará en libertad justa de emplearle en el mismo destino que obtenía ó en otro equivalente, según lo crea conveniente al servicio público.»

El Sr. **LODARES**: Me parece que esto no es muy

conforme, ó yo no entiendo el artículo; porque puede haber motivos reservados por parte del Gobierno, puede haber indicios ó sospechas de las que no son averiguables en juicio, y se le pondría en un compromiso no dándole amplia facultad para la separación.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: La comisión, respetando altamente las atribuciones y facultades del poder judicial, ha puesto el presente artículo así para no verse en algunos compromisos en que por desgracia se ha visto. Un empleado contra el cual no solo ha habido sospechas, sino hechos positivos por los que fué separado de su destino, acudió á los tribunales, por cuya sentencia fué repuesto en el empleo de que habia sido privado por haber delinquido. Hay más: durante el proceso el Gobierno recibió nuevas noticias que confirmaban de justa la medida que habia tomado contra él, y á pesar de todo fué repuesto en virtud del fallo. Sin embargo de todo esto, dice la comisión que cuando se le prive absolutamente de su empleo, puede acudir á reclamar justicia; pero los tribunales no se meterán en si debe ó no ser repuesto, sino en si hubo ó no culpabilidad en el que reclama, dejando en libertad al Gobierno para emplearle donde mejor conviniere. De este modo no tienen que verse la autoridad judicial y el Gobierno en un choque abierto, uno por sostener la justicia y otro por sostener su providencia, dada justamente en su concepto. Lo que el Sr. Lodares quiere es mucho más de lo que propone la comisión.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Tratándose ahora de Hacienda, quizá no hubiera tomado la palabra á no ser por lo que se dice en este artículo. Desde luego hay en esto extremos opuestos: la Secretaría de Gracia y Justicia, por ejemplo, tiene dependientes de cierta clase, que ni puede suspenderlos sin acusación legalmente intentada, ni deponerlos sin causa legalmente probada y sentenciada según previene la Constitución; y por la inversa, cuando no se trata de los encargados del poder judicial, sino de otros agentes del Gobierno, tales, v. gr., como los jefes políticos, no se han considerado, y sería un gran mal que se considerasen los empleos como inamovibles, por cuanto siendo el Gobierno responsable, solo puede hacerse efectiva su responsabilidad dándole una facultad libre para el uso de las manos intermedias. Casi igual libertad que en lo político tiene el Gobierno con respecto á lo militar; los individuos pertenecientes á esta clase podrán, enhorabuena, conservar el goce de los grados que obtienen, siempre que no se les prive de ellos precedida formación de causa; pero como empleados ó comisionados por el Gobierno, están también sujetos á la regla general. En el mismo ramo de Hacienda, si no estoy trascordado, sin embargo de que en tiempo de Carlos III se expidió una cédula por la que se establecía que los empleados que tuviesen nombramiento Real no pudiesen ser removidos, se hizo distinción después entre la formación de causa y la separación, y se dijo que la primera debería tener lugar siempre que se tratase de imponer las penas, así pecuniarias como corporales, á que los empleados se hubiesen hecho acreedores por hechos positivos. Las Cortes saben que los Gobiernos en razón de la mayor libertad deben tener también mayor responsabilidad, y por consiguiente más amplia la facultad de la remoción de las manos intermedias.

El Sr. **PRESIDENTE**: Perdón V. S. que le interrumpa y le diga que aunque el artículo habla en general por una equivocación material, solo debe entenderse con los empleados de Hacienda.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Si el artículo, pues, se concreta al ramo de Hacienda, y se trata de hechos positivos, me parece en general justa la base en que se funda.

El Sr. **ARGUELLES**: Con la reforma del artículo que se acaba de indicar, limitaré mucho más mi oposición, contrayéndome solo al ramo de Hacienda, cuyos empleados pueden estar sujetos en el desempeño de sus respectivos encargos á responder de aquellas faltas que no solo atacan la moralidad, sino que pueden sujetarse á juicio, tal como la malversacion de caudales y demás que son susceptibles de pruebas. Los Gobiernos libres es indispensable que tengan cierta latitud en el particular, porque cuanto más libres son, más expuestos están á una censura constante, y los medios de defensa que se les concedan deben ser proporcionados á los de ataque. Un Gobierno libre, contra quien se hacen reclamaciones continuas en el Cuerpo legislativo, á quien por medio de la imprenta se le ataca dirigiéndose la opinion de tan diversos modos, es necesario que tenga una amplitud correspondiente. El estar establecida anteriormente en España esa especie de apelacion ante los tribunales de los empleados contra el Gobierno que los oprimia, estaba fundado en las mismas bases ó esencia de éste, porque era duro que un empleado que libraba su suerte y la de su familia en un empleo decoroso y que habia desempeñado debidamente su encargo, se viese desposeido de éste tal vez por una delacion infame de un enemigo oculto. Entonces la equidad reclamaba que hubiese semejante recurso; pero hoy dia, yo quisiera que las Cortes tomasen en consideracion qué vigor y energía puede desplegar un Gobierno censurado por tantos medios legales, contra un empleado que se obstina en establecer una lucha con él. Se dirá que tiene el recurso de acudir ante un tribunal que entre á calificar y decidir en el asunto; pero ¿son acaso todos los delitos que puede cometer un empleado calificables? ¿Admiten todos pruebas? Si se me demuestra que sí, yo me rindo; pero la discrecion, la prudencia y otras calidades indispensables en un empleado de Hacienda, ¿son acaso calificables en un tribunal? Yo no lo comprendo: será tal vez torpeza mía; aunque observo que en todo país libre se mira esta facultad del Gobierno como un elemento necesario para que todos los poderes del Estado puedan llevar adelante el objeto de su institucion, y no se reconoce esta apelacion de los empleados á los tribunales. Yo reconozco que hay abusos y que puede haberlos mayores; pero es necesario que nos hagamos cargo de que ninguna institucion humana carece de algunos, y de que la libertad no se consigue sino con sacrificar una parte de ella, y cabalmente á estos empleados toca hacer una pequeña parte de estos sacrificios. Concedo que los Gobiernos libres están tambien sujetos á abusos, que tienen pasiones mezquinas que desean satisfacer; pero qué, ¿los empleados no se hallan en el mismo caso? ¿Qué empleado habrá que no se burle del Gobierno, si en cualquier caso tiene la facultad de recurrir ante un tribunal? Si al fin á mí se me asegurase que los empleados y no el Gobierno tienen siempre de su parte la razon y la probidad, desde luego convendria; pero como en mí obra una presuncion igual con respecto á los primeros que al segundo, por eso no puedo conformarme con lo que se propone. Si se aprobase este artículo, un jefe de cualquier establecimiento se encontraria mil veces en el caso de tener subalternos que dotados si se quiere de hombría de bien y probidad, pero no teniendo las demás circunstancias necesarias para desempeñar bien

sus destinos, le comprometerian cada día á que se le exigiese la responsabilidad. Porque ¿cómo es posible que vigile continuamente sobre su conducta? Por eso se verá precisado á dar quejas al Gobierno con reserva, discrecion y prudencia, porque nadie quiere granjearse enemigos. Repito que podrá haber abusos; pero entre dos males inevitables, se debe estar por el menor. Así que, siempre que la comision limite solo este artículo á los delitos de malversacion y demás que admiten pruebas, no tendré inconveniente en votarle; pero si por el contrario se le da toda la amplitud de que es susceptible, yo le miro como funestísimo y opuesto al objeto mismo que se ha propuesto la comision, insistiendo en que debe tener muy presente el Congreso la diferencia que hay de un Gobierno despótico á uno libre, que por tantos medios está sujeto á la censura y reconvenciones.

El Sr. **ADAN**: Para satisfacer al Sr. Argüelles bastará decir á S. S. que el artículo en cuestion habla de aquellas faltas de los empleados que se pueden sujetar á forma tribunalicia, porque con respecto á las demás está ya prevenido en otro artículo del decreto de Junio del año próximo pasado (*Ley*); que quiere decir que el Gobierno está autorizado para separar de su destino al empleado sin sujecion á forma tribunalicia.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: El Secretario del Despacho de Hacienda no puede menos de oponerse á este artículo, si es que la cláusula de que el Gobierno queda en la justa libertad de emplear al empleado que ha sido destituido en el mismo destino ó en otro, despues que se haya justificado en tribunal competente, quiere decir que no pueda dejar de emplearle en alguno precisamente. Entonces el poder judicial quedaba en este particular autorizado ilimitadamente para obligar al Poder ejecutivo á volver á emplear al funcionario público, y el resultado seria que una vez logrado un destino, no podria el Gobierno privarle de él ó de otro sin decidirse por el poder judicial.

Por otra parte, el Gobierno destituye muchas veces empleados por causas improbables ó muy difíciles de deducir en juicio; y como el poder judicial no juzga más que por los resultados del proceso, y los empleados tienen mil medios de justificar su conducta, como la parte fiscal está muy mal desempeñada, siendo además de muy difícil prueba ciertas faltas por las que se procede á la destitucion, de ahí es que resultará casi siempre que el empleado será absuelto y muchas veces sin razon. Y no digo sin razon con respecto al resultado del proceso, sino con respecto á las causas que tuvo presentes el Gobierno para despojarle de su destino. Y en este caso ¿cómo podrá el Gobierno ser responsable, si se le precisa á volverlo á emplear? ¿No podrá responder á cualquiera reconvencion sucesiva sobre la conducta de este empleado: «la ley le ha habilitado, y no está en mi mano el evitar los abusos que comete, que son de la misma naturaleza que los anteriores?»

Además, una de las atribuciones que la Constitucion da al Rey es el nombramiento libre de todos los empleados; y no podia dejar de ser así, porque los empleos ni son beneficios ni son propiedad; son una carga, y una carga muy pesada, que el Gobierno levanta por medio de este empleado ó el otro, y obligarle á que lo haga determinadamente por uno, porque la causa de su separacion no haya resultado probada en un tribunal de justicia, no me parece conveniente. El empleado es una especie de apoderado, cuyos poderes se pueden recoger el dia que quiera el Gobierno sin necesidad de dar causa; y nadie hasta ahora ha dicho que un interesado no

pueda recoger los poderes sin necesidad de dar causa. Así que, el Gobierno debe quedar en libertad, puesto que es el responsable, de hacer lo que le parezca conveniente.»

El Sr. Canga sostuvo el artículo, manifestando que tampoco debía quedar el empleado tan sin recursos para rebatir las injusticias que pudiese cometer el Gobierno, que el temor le hiciese sucumbir á cuanto de él se exigiese, lo cual causaría mayores males que los que en sentido contrario se trataban de evitar.

Bajo el mismo concepto que el Sr. Canga sostuvo el artículo el Sr. Alcalá Galiano; y declarado suficientemente discutido, se decidió que se votase el artículo por partes, aprobándose la primera hasta las palabras «con justo motivo;» la segunda hasta la palabra «Ministerio,» y se desaprobó la tercera hasta la palabra «reclamante,» retirando la comision el resto del artículo.

Igualmente se aprobó el art. 12, que dice:

«Art. 12. El Gobierno formará y expedirá las instrucciones convenientes, relativas al modo de ejecutar todo lo prevenido en este decreto.»

Se mandó pasar á la comision la adicion siguiente, del Sr. Ojero:

«Para evitar las reclamaciones que pudieran hacerse al Gobierno por los acreedores que comprende dicho artículo, pido que despues de la palabra «demora» se añada: «si los interesados se conforman.»

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision especial acerca del préstamo nacional; y habiéndose declarado haber lugar á votar en la totalidad, se leyó el art. 1.º, en estos términos:

«Se aprueba el empréstito nacional de 103.425.000 reales, celebrado en 4 de Agosto de 1821 por el Gobierno y la Junta compuesta de corporaciones, capitalistas y comerciantes de esta córte, y aprobado por S. M. en el mismo dia.»

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA: He pedido la palabra para apoyar que se apruebe el empréstito nacional en todo aquello que esté dentro de los límites de la autorizacion que el Gobierno tuvo por las Córtes para hacerlo, y soy de opinion que debe aprobarse este préstamo por las razones mismas que tuve el honor de exponer aquí en favor del celebrado con la casa de Ardoin, Hubard y compañía, y por otra más, que es por hallarse consumado; pero me ha parecido preciso hacer presente á las Córtes que no debe aprobarse por las razones que se exponen en ese dictámen; no señor. En el discurso de ese dictámen se dan dos ó tres razones de comparacion entre este préstamo nacional y el extranjero; y si hubiera tomado la comision puntos de comparacion con que poder probar que resultaban efectivamente las mismas ventajas por este préstamo que por el extranjero, yo seria el primero á decir que se aprobase por esta razon; pero lejos de tomar la comision estos puntos de comparacion en que se probase que el préstamo nacional era ventajoso, ha tomado los contrarios, esto es, en los que se prueba que hay desventaja. Una de las razones que da la comision para que se apruebe este préstamo nacional, es que la comision de él cuesta el 4 por 100, y el extranjero el 5 por 100. Esta es una equivocacion de la comision: el préstamo extranjero no cuesta más que el 4 por 100 sobre parte de los 140 millones, no sobre todo el empréstito; no hay nada

del 5 por 100, y si las Córtes quieren enterarse, se puede ver; pero no hay más que el 4 por 100 sobre parte de los 140 millones en metálico; y en el empréstito nacional hay un 4 por 100 sobre el todo del préstamo, no solo sobre la parte que se habia de entregar en metálico, sino sobre la parte que se habia de entregar en papel. Luego lejos de hacer comparacion de ventaja respecto del préstamo nacional, ha probado la desventaja de este préstamo sobre el extranjero, porque en el nacional se exige un 4 por 100 en el todo, y en el extranjero un 4 por 100 en parte de los 140 millones. Otra cosa: supone la comision que en el préstamo extranjero se han exigido certificaciones por valor de 280 millones, no siendo más que 140 los que debia entregar, y que habiéndose entregado por el préstamo nacional la mitad en metálico y la otra mitad en papel de crédito con interés, se ha entregado más de la mitad. Esto es otra equivocacion: el empréstito extranjero ha sido estipulado al 3 por 100, no al 5; y por eso el 10 por 100 es sobre los 140 millones, y para que sea el capital nominal sobre los 280, es necesario que sea un 5 por 100; pero no se infiere de aquí que haya ocultacion de intereses sobre los 140 millones. Puntos de comparacion pudo haber tomado la comision, por los que demostrara las ventajas que tiene el empréstito nacional sobre el extranjero, pero no lo ha hecho; y debe aprobarse por cuanto el Gobierno estaba autorizado por las Córtes para hacerlo, sin embargo de que cuesta más que el extranjero. No es decir esto que tenga una ventaja absoluta el celebrado con las casas extranjeras sobre el nacional; pero sí que la comision pudo haber encontrado otros puntos de comparacion más á propósito y más exactos para probar las ventajas de este último. Sin embargo, yo quisiera que las Córtes, al aprobarlo, separasen no solo las fincas del Crédito público que la comision quiere que se separen de la hipoteca, sino tambien la Albufera de Valencia, porque no se necesitan, puesto que el préstamo tiene otras muchas que llegan al valor de 54 millones, que consisten en cantidades fijas y determinadas sobre aduanas, papel sellado, consumos, etc. ¿Pues qué más hipotecas se quieren en un préstamo de 54 millones de reales anuales que producen? Y por consiguiente, ¿qué necesidad hay de conservar agregadas á estas otras hipotecas pertenecientes al Crédito público, de cuya pertenencia sagrada se han separado para este efecto, infringiendo una porcion de decretos de las Córtes? Prescindiendo por ahora de tratar sobre estas infracciones: exíjase, si se quiere, la responsabilidad; pero no se trata ahora de eso, sino de enmendar lo mal hecho. ¿Por qué han de subsistir en manos extrañas estas fincas, siendo suficiente cantidad la que producen las demás rentas hipotecadas en este préstamo? ¿Qué mayor garantía que ésta para asegurar el cumplimiento del contrato por parte de la Nacion española? Sobre lo inútiles que son en el préstamo, se sustraen de su verdadera pertenencia por un tiempo indeterminado, pues no sé cuándo se extinguirá la Deuda; porque aunque está estipulado que ha de ser en diez años, no sé si la Nacion estará en disposicion de irla extinguiendo: y en fin, están separadas del objeto de la misma extincion de la Deuda pública á que están aplicadas, y en esto se han infringido los decretos de las Córtes, lo que el Gobierno no pudo hacer; y efectivamente, á mi entender, en esta parte se ha excedido de la autorizacion que se le dió por las Córtes, porque pudo señalar las rentas del Estado, que no hizo, pero no bienes que estaban afectos al Crédito público, sobre los cuales ninguna autoridad es bastante

para separarlos de su objeto, sino las mismas Córtes. Quisiera más: quisiera que las Córtes, al mismo tiempo que aprobasen este préstamo, dejaran al Gobierno la facultad de obtener, si podía, alguna modificación del tratado. Yo no quisiera explicarme demasiado sobre este punto; pero los prestamistas no deben tener gran dificultad, ni la comision tampoco, en que se añada esta circunstancia: «sin perjuicio de las modificaciones que el Gobierno pueda obtener;» porque puede suceder que á los prestamistas logre convencerles el Gobierno de la necesidad que hay de hacerlo así, y que accedan á su pretension. He dicho que no quiero extenderme demasiado sobre este punto, porque creo que las Córtes tendrán bastante penetracion para entenderme. Por consiguiente, convengo en que se apruebe el empréstito con la modificación que pone el Sr. Murfi en su voto particular, sobre que se separen las fincas afectas al Crédito público, que no hacen falta á la hipoteca señalada para asegurar el pago religioso de esta deuda, y además autorizando al Gobierno para que procure obtener las modificaciones que se puedan en el contrato.

El Sr. **OJERO**: Parece que el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda está muy conforme en que debe aprobarse el art. 1.º sobre el préstamo nacional; pero dice que justamente la comision se ha fundado para proponerlo en datos inexactos; que se debe aprobar porque es una deuda, pero no por las razones que expresa la comision. La comision no tiene tanta confianza de haber acertado en su dictámen, porque sus individuos no presumen tanto de sí que se crean infalibles; pero me parece que tiene bastante motivo para juzgar que no se ha engañado en creer que es exacto, y que S. S. podrá haber padecido alguna equivocacion. ¿Se quiere que seamos indiferentes, pasando por cantidades efectivas muchas que son nominales? Se dice que la expedicion de las acciones ha sido á 4 por 100, y no á 5; y que ha sido puramente un capital efectivo, y no nominal. Yo creo que todos los señores del Congreso estarán bien cansados de oír hablar de ese exceso de millones que produjo el 5 por 100 de las acciones. No quisiera hablar mucho de esto, porque no ha sido el ánimo de la comision prevenir en favor del préstamo nacional y en contra del extranjero, sino solo ponerlo en claro y conocer lo cierto. Los réditos determinados son al 6 por 100 sobre todo el capital nominal ó efectivo; pero este rédito ó interés se paga y se han allanado á recibirlo sobre las provincias, acerca de lo cual es necesario que haya algun gasto en reunir estos fondos, en la comision, en el descuento de letras y demás, sobre lo cual se convienen los tenedores de estos documentos y los prestamistas; que quiere decir que estos descuentos llegarán á  $3\frac{3}{4}$  por 100, porque en manos de estos comisionistas siempre tendrá más crédito que si estuviera en las Tesorerías.

De todo esto se ve que la comision no ha querido propasarse en los términos que ha tomado de comparacion para fundar su dictámen, aunque bien es verdad que pudiera haber tomado otros; pero el resultado es que esta falta de mayor número de razones no debilita las que tiene presentadas. No quisiera molestar al Congreso más sobre esto, mediante á los pocos dias que quedan de sesiones, y siendo tantos los asuntos que hay que resolver. Por consiguiente, creo que las Córtes no podrán decir á la comision que ha faltado en razonar su dictámen, dando unos datos tan positivos para ello.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Del modo que la cuestion se ha presentado, parece que se trata de sostener que el em-

préstito extranjero es más ventajoso que el nacional. La comision apoya la bondad del préstamo nacional, y el Sr. Secretario de Hacienda la bondad del préstamo extranjero y la bondad del préstamo nacional; de manera que creo yo que conviene con este último en abono del primero. Yo digo que el préstamo nacional es injusto solo en la parte que se ha hecho hipoteca de bienes nacionales, y en esa parte podrá ser corregido; pero en lo demás no es oneroso ni excesivo como lo es el extranjero; y aun cuando el préstamo nacional exigiese más sacrificios que el extranjero, al cabo seria más disimulable, porque quedaba el beneficio dentro de la Nacion, lo que no sucede con el préstamo extranjero. Mas la cuestion es si hay impedimentos ó trabas para aprobar ó no las operaciones que el Gobierno ha ejercido en virtud de la autorizacion que se le dió, ó fuera de ella. Yo creo que debe aprobarse en cuanto á haber unas operaciones arregladas en términos justos; pero no en la parte que el Gobierno ha traspasado los límites de su facultad en disponer de unas fincas anejas á otras obligaciones aún más sagradas que éstas, y de las que no puede disponer nadie sino las Córtes. Así que, en mi opinion, debe aprobarse en todo, menos en esta parte.

El Sr. **SURRÁ**: Lo que acaba de exponer el Sr. Istúriz es tanto más cierto, cuanto el Secretario del Despacho ha manifestado á las Córtes, al tiempo de empezar á hablar, que apoyaba este préstamo para apoyar del mismo modo el extranjero, y de éste se han tomado todos los puntos de comparacion. Precisamente son estas unas materias que han ocupado la atencion de las Córtes durante seis ó siete dias; mas ya que se trata de poner en duda si los sacrificios de los españoles han sido más ó menos ventajosos que los de una casa extranjera, y de consiguiente, si está aquel préstamo más ó menos arreglado que éste á la justicia y al curso comun de estos negocios, será preciso entrar tambien en las mismas comparaciones que ha hecho el Sr. Secretario del Despacho; aunque deseoso de no abusar de la atencion de las Córtes, seré lo más breve que pueda. Si yo pruebo que los intereses de este préstamo son menores que los del extranjero; que el modo de pagar estos intereses es más beneficioso á la Nacion; que es mayor relativamente la cantidad entregada, y más ventajoso el modo de haberla entregado, habré probado que tiene muchas ventajas sobre el extranjero.

En cuanto al capital, parece que se nos quiere hacer una fantasma de que lo mismo tiene una renta inscrita al 5 por 100 que inscrita al 10. Serán ciertamente los mismos los intereses, pero no equivale al mismo capital; y no se nos venga con si los capitales son nominales ó efectivos, porque esa no es cuestion de este momento, y yo me propongo á su debido tiempo hacer ver que esa fantasma que se nos ha puesto delante para hacernos creer que el empréstito de Ardoin es redimible, es en efecto una fantasma con que se nos alucina.

Falta saber si entregaron los prestamistas españoles más ó menos capitales que la casa de Ardoin. Contrataron dos partes de capital, una efectiva y otra nominal; pero ésta tenia un valor efectivo por el cambio de los efectos públicos que entregaron, y que devengaban un interés, que aunque sepamos que la Nacion no lo paga, ese no es un motivo para que el ciudadano deje de exigir lo que se le debe. Por consiguiente, no hacian solo una entrega del capital, sino que dejaban á beneficio de la Nacion ese 4 por 100. Veamos si el préstamo de Lafitte, que era tal cual arreglado, habia dado más cantidades iguales. ¿Qué *bonus* se habia dado á Lafitte? El 30

por 100. ¿Y al nacional? El mismo 30 por 100: dedúzcase del 6 por 100 de interés el 4 por 100 que debía ganar el papel entregado, y se verá que lo que se abona por el capital nominal es el 2 por 100, á menos que, como he dicho, no se suponga que la Nacion no habia de pagar nada.

Dice el Sr. Secretario del Despacho que la comision se da sobre todo el capital, y en el préstamo extranjero es solo sobre el efectivo. Ya he dicho que el capital nominal no lo es aquí, porque tiene un valor efectivo que la Nacion reconoce; pero además, ¿no se dice en un artículo del convenio de Ardoin que en las demás partidas se les abonará un 4 por 100 sobre el valor de las rentas que entreguen?

Otras muchas razones expondría para probar la ventaja de este préstamo sobre el extranjero; pero no es mi ánimo molestar al Congreso, cuando ya se halla dicho lo bastante para aprobar el dictámen.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: No sé yo dónde está ese artículo del convenio adicional, que dice que se pagará ese 4 por 100 por los efectos que entreguen. El Sr. Surrá ha sentado esa proposicion, y me parece que no podrá probarla: no hay más que ese 4 por 100 sobre los 140 millones; ó si hay otra cosa, á lo menos en el duplicado que existe en la Secretaría de mi cargo no está. Pero prescindiendo de eso, yo no me he propuesto probar que el préstamo nacional sea menos ventajoso que el extranjero; al contrario, desde luego he sentado que es más ventajoso; pero es una desgracia que, tanto la comision como el Sr. Surrá, tratando de probar las ventajas de este préstamo, y tomando para ello puntos de comparacion, no hayan acertado con aquellos en que verdaderamente tiene ventajas el nacional sobre el extranjero. Yo solamente he tratado de impugnar las razones por que la comision dice que debe aprobarse, porque no es por ellas por las que el empréstito se debe aprobar.

Mas lo que no puede pasarse es que el Sr. Surrá haya sentado la proposicion de que el 6 por 100 queda reducido á 2. Yo digo lo contrario; que ese 6 por 100 se aumenta 4 más. El 4 por 100 de comision sobre el todo del capital, aun dando el valor que se quiera á la parte de papel, equivaldrá á un 7 por 100 sobre el efectivo: bájese de los 103 millones ese 7 por 100, y veamos á qué equivale el 6 sobre lo que queda. Se dieron 50 millones en metálico y unos 11 en vales, que componen 61: bájese el 7 por 100 de comision, y quedan en 57. El 6 por 100 sobre el todo del préstamo, ¿cuánto es sobre esta cantidad? Me parece que pasa del 10 por 100. Pues entonces ni en los capitales ni en los réditos hay ventajas de parte del préstamo nacional: las hay, pero es en otra parte.

No quiero contestar á lo demás que ha dicho el señor Surrá, porque llegará su dia, y yo tendré el honor de hacer ver á las Córtes la inexactitud de estas observaciones, sin que jamás salga de mi boca el que el préstamo nacional sea más desventajoso que el extranjero.

El Sr. **FEBBER** (D. Joaquin): Yo tengo tambien derecho de quejarme de la comision que ha entendido en este negocio, y me quejo de la manera más expresa de una comparacion la más odiosa que pudiera haber escogido; porque habiendo tenido en su mano comparar este empréstito con el de Laffitte, que es un empréstito regular segun las circunstancias, y estando probado matemáticamente que el nacional es mejor que el de Laffitte, ha ido á tomar el modelo del contrato más leonino que se

ha hecho jamás. Me quejo, pues, por esto de la comision y del Sr. Secretario de Hacienda, porque no ha procedido en este asunto con aquella noble franqueza que un funcionario público debe tener al presentar los antecedentes de un negocio. Aquí aparece un préstamo simplemente dicho, como si cuatro, diez ó veinte españoles hubieran ido á contratar, y se ha ocultado una circunstancia que es de mucha consecuencia, á saber, que antes que hubiera prestamistas se formaron por el Gobierno las bases que se han extendido en los artículos del contrato; y aquí está un ejemplar impreso de ellas que me tocó, de las que se repartieron á todos los españoles que se creyeron con bastante patriotismo para tomar parte en la empresa.

Entrando ahora en el fondo de la cuestion, me vuelvo á quejar del Sr. Secretario del Despacho, por dos cosas: una de ellas es que habiendo leido á las Córtes su señoría la opinion del Gobierno en la Memoria de Hacienda, en que hace un grande elogio de esta operacion, tome ahora la iniciativa de atacarla por los medios indirectos que le caben; y hé aquí cómo en esto tampoco ha habido la franqueza necesaria para presentar la cosa como es en sí

El préstamo nacional es tan sencillo, que hasta los labradores del campo entenderán lo que es dar 50 por 100 en metálico y 50 por 100 en una cosa que tiene un valor. La cuestion será saber cuánto vale esta cosa. Ha dicho S. S. que los vales perdian 78 por 100, y yo diré á la comision y al Sr. Secretario del Despacho, que cuando se hizo el contrato, que fué el 4 de Agosto, perdian de 72 á 74; hay, pues, un valor de 14, séase 13, y aun si se quiere bajar lo más posible, 12 millones de reales, que sumados á los 50 en metálico, son 62 millones de reales. De aquí no hay que deducir ni 7, ni 8, ni 9, sino el 4 por 100, y quedarán en 58 millones. Véase el préstamo de Laffitte, que empezaba con un *bonus* de 30 por 100 y 5 de comision sobre la totalidad, y se verá que quedan 65 millones, de los que hay que deducir el género de pagos que se admitieron, que fué en metales que no tenian el valor que se les daba, y otras operaciones que la visita de Tesorería nos dice el resultado que han dado.

No me parece justo ocupar más al Congreso con el detall de este préstamo; solo si diré algo sobre la hipoteca, y haré ver que tiene un fundamento legal. En primer lugar, la hipoteca fué ofrecida espontáneamente por el Gobierno; pero vamos á ver si pudo el Crédito público prestarse á dar esta hipoteca, que es una cuestion artificiosísima que se ha puesto. Es claro que el Crédito público la tenia destinada para amortizar papel del Estado; por consiguiente, pudo venderla y pudo hipotecarla con el mismo objeto, porque por medio de esta hipoteca, que es puramente nominal, lograba hacerse con esos millones sin ningun sacrificio de parte de los acreedores del Estado; pues debe advertirse que los prestamistas no tenian intervencion alguna en ella, sino que seguía administrándola el Crédito público y cobrando sus productos, logrando al mismo tiempo el no pagar los réditos del papel que amortizaba. Bajo este aspecto se hallará que es un negocio no lesivo á los acreedores del Estado, sino antes bien muy ventajoso. ¿En qué concurso de acreedores se presentaria uno de ellos diciendo á los demás: «yo tengo tanto derecho como vosotros á lo que se me debe; pero con tal que me detengais la venta de tal finca, cedo este derecho, y os dejo tambien las utilidades de la misma finca?» Ya he dicho antes que no la pidieron los prestamistas, sino

que la dió el Gobierno; y yo no sé si un contrato que todos han convenido en que es leonino, que es lesivo, se ha mirado con tanta escrupulosidad que no se pueda alterar: no sé, digo, si una condicion de esta especie se derogará; lo que sé decir es que es de poca importancia para los prestamistas, y no es mi intento persuadir á las Córtes que dejen tal hipoteca.

De lo que sí me haré cargo es de que tanto cuando se trató del empréstito extranjero, de que el Sr. Secretario del Despacho ha hecho una defensa tenaz al paso que ataca casi directamente el nacional, como ahora, he advertido ciertas expresiones que hacen muy poco honor á los directores de esa empresa; y siendo yo uno de ellos, debo defender su reputacion. (*El Sr. Presidente advirtió al orador que se ciñese á la cuestion.*) Dijo antes el Sr. Secretario del Despacho que no sabia si habia entrado en la Tesorería realmente y en metálico esa cantidad. A mí me llena de asombro el que S. S. pueda decir tal cosa. Yo lo que sé decir es que la Tesorería de la Nacion anteayer todavía debia el exceso de trescientos y tantos mil reales, y oficiaba hallar corriente la partida. La Direccion ha pagado á moneda metálica todas las cantidades á que se ha obligado: la Tesorería le ha dicho muchas veces que no mandase dinero, sino que iria librando, y se han pagado religiosamente y en el acto cuantas libranzas ha remitido. Esto es lo que tengo que decir sobre el cumplimiento de los españoles; y por consiguiente, no entiendo qué quiere decir en este punto el Sr. Secretario del Despacho.

Así, pues, me opongo á que el empréstito vaya al Gobierno con ningun objeto, porque seria poner á éste en el caso del otro que tiene defectos que corregir, y no creo que el ir al Gobierno pueda ser con ningun objeto bueno. Por lo demás, yo me abstengo, por ser enemigo de quejas, de lamentarme como español, de que se depriman los empréstitos que han hecho los españoles, al mismo tiempo que se alaban tanto los de los extranjeros.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: Se hace una inculpacion al Gobierno de que al hablar de este negocio no lo ha hecho con la franqueza que corresponde; y alude esta expresion á que no dijo que las bases del préstamo las habia dado el Gobierno mismo. Es verdad que esas bases las ha dado el Gobierno, aunque no sin tratar con los prestamistas; pero lo es tambien que las condiciones onerosas del préstamo no están en esas bases, sino en el contrato, que es el celebrado en 4 de Agosto con los prestamistas. En ese está la expedicion de 45.000 acciones anticipadas y todas las condiciones que tiene el extranjero, y sin las cuales no se hace ningun préstamo.

En cuanto al otro punto que ha tocado S. S., no puedo convenir con lo que ha dicho, y repito que no es verdad que se haya entregado la parte metálica entera; no señor, falta aún mucho que entregar.

El Sr. **ARGUELLES**: Me opongo al dictámen de la comision en solo la parte relativa á la hipoteca; pero aunque conozco el disgusto con que debo ser oido á esta hora, no puedo dispensarme de decir algo respecto de las personas que hayamos podido manifestar cierta opinion acerca de otro asunto que no es ajeno del que se trata. Yo hubiera querido que en la discusion de este hubiera habido la imparcialidad que se exigió el otro

dia, que no se permitió hacer comparaciones de un negocio con otro; pero esta noche veo que se han reproducido por todos los señores que han hablado, de lo cual resulta una ventaja incalculable en contra de las personas que entonces pudieron hacer lo mismo.

Apoyo de antemano el dictámen de la comision, y creo que el empréstito debe aprobarse: pero tengan entendido las Córtes que no es porque en él no reconozca infracciones notorias de decretos y de leyes; otros son los principios que me conducen; y debo justificar mi opinion, porque así como he procurado siempre limitar mis impugnaciones á argumentos y no á personalidades, del mismo modo quisiera que se hablase en sentido contrario.

Los defectos que á mi entender se encuentran en el préstamo son: primero, abrir una suscripcion y confundirla con un empréstito: segundo, suponer que es un préstamo nacional, no siéndolo, pues se ha invitado á entrar en él á nacionales y extranjeros: se le ha querido presentar con un nombre seductor, pero no más; y no sesuponga que somos tan ignorantes que venimos á dar nuestro voto simplemente por lo que se nos dice. Hallo tambien que se ha salido de la autorizacion; pues por más que se quiera decir, la hipoteca especial de la Albufera es una infraccion manifiesta de los decretos de las Córtes. Más: se ha dado motivo y se ha disimulado que corporaciones que no tenian derecho á disponer de caudales que no eran suyos, hayan entrado á ser parte integrante de este empréstito, tales como Ayuntamientos y otras. Yo me separo de todo esto; pero tengan entendido los que han manifestado su opinion, que si tienen derecho á ser respetados en ella, tienen el deber de respetar la de los demás. Digo, pues, que apruebo el empréstito por razones muy patrióticas y muy propias de mi situacion.

Concluyo, pues, con decir que no creo haber observado menos escrupulosidad en el cumplimiento de mis deberes por haber hablado con esta franqueza, y que apoyo el dictámen de la comision, menos en la parte relativa á quedar hipotecada la Albufera, en lo que estoy de acuerdo con el Sr. Murfi. Creo que [la Albufera estaba hipotecada al pago de deudas contraidas por la Junta Suprema de Valencia; pero refundidas aquellas en la Deuda general, creo que debe responder del pago de toda la Deuda pública, y no de una deuda particular.

El Sr. **ISTÚRIZ**: El Sr. Argüelles ha hecho una inculpacion á todos los que hemos hablado sobre el empréstito, y particularmente á mí...

El Sr. **ARGUELLES**: Perdona V. S., no puedo haber hecho relacion á V. S., porque cuando ha hablado me hallaba precisamente fuera del Congreso y no le he oido.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Si S. S. ha defendido con calor ciertas opiniones, yo he defendido la mia como individuo de una comision, y me creo tan ofendido como S. S.; y si yo entrara á reclamar todo lo que tengo derecho, obraria con justicia, pero abusaria de la bondad del Congreso.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y aprobado el art. 1.º, retiró la comision el 2.º

Se levantó la sesion.